

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 28 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia (1).

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante ó con la presentacion del correspondiente mandato privado legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 44. Los que invoquen la legitima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma de la Autoridad competente, cuando la representacion fuese aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion.

Art. 45. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una informacion judicial para perpetua memoria.

Art. 46. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos á los interesados.

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extraerá la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 48. Cuando obraren en el Ministerio de la

Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Quando existieren en otras oficinas de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticos, podrá pedirse la devolucion de éstos, previos su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPITULO II.

De las clasificaciones.

Art. 50. Siempre que se susciten dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion.

Art. 51. Podrán promover expediente de clasificacion:

1.º El Ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados, directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 52. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.º Los bienes y valores que constituyan su dotacion.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion.

Art. 53. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundacion.

2.º Relacion autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 días ni excederá de 40, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial.

Y 3.º El dictámen del Consejo de Estado.

Art. 55. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas por los artículos 2.º y 3.º de esta Instruccion.

2.º Que cumpla con el objeto de su creacion, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 56. Cuando no ofreciese dudas, ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciese oposicion á dicho acto.

Art. 57. Hecha la clasificacion de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda, para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 58. La fundacion así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernacion, á las Autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPITULO III.

De las autorizaciones.

Art. 59. Para que la Direccion general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidas por liquidacion ó conversion, y el pago de sus intereses, segun se dispone bajo el número 1.º del art. 10 de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legitima representacion de las fundaciones acrediten, en expediente instruido al intento, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por

(1) Véase los números 53, 54 y 55.

primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Direccion general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la Deuda pública, por certificación de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspeccion del Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion.

Art. 62. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 63. Cuando los representantes legítimos de una fundacion creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministerio de la Gobernacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva, de aquel hecho, dentro del dia siguiente al en que fueren emplazados; y siempre que intenten un litigio, comunicarán la Junta citada las providencias definitivas que en el recayesen, dentro del dia siguiente al que fueron notificadas.

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

- 1.º Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico, ó modificarse el existente.
- 2.º Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á otro objeto benéfico.
- 3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.
- 4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion, para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.
- 5.º Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador, y vender los demás valores transferibles representativos del capital de la misma.
- 6.º Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia.

Y 7.º Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 102.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Marzo último, de acuerdo con la Comision provincial, he dispuesto señalar los dias en que han de comparecer los interesados de los pueblos que no han cubierto el cupo en la presente reserva, con los Comisionados que nombren sus Ayuntamientos, debiendo empezar las operaciones á las 8 en punto de la mañana.

Dia 17 del mes actual. = Soria, Cubo de la Solana, Rebollar, Fuentecantos, Villaciervos, Cuevas de Soria, Aldeaseñor, Almajano, Garray, Aldehuela de Periañez, Muedra, Tera y El Royo.

Dia 18. = Rollamienta, Tardajos, Aldealices, Vinuesa, San Andrés de Almarza, Reznos, Herreros, Sotillo de Tera, Miñana, Tardesillas, Torrearevalo, Sarnago, Cubo de la Sierra, Almarza, Arguijo, Dombellas, Ocenilla, Oteruelos, Quintana Redonda, Tardelcuende, Gallinero, Valdeavellano, Villar del Ala, Abejar, Molinos de Duero, Villabuena, Cuéllar, Carrascosa de la Sierra, Arévalo, Almazul, Caravantes, Bliccos, Arancon, Almarail, Villaseca, Chavaler,

Fuentetova, Cihuela, Quiñonera, Cirujales, Villares, Renieblas y Velilla de la Sierra.

Dia 19. = Deza, Calderuela, Aldehuela del Rincon, Portelrubio, Ventosa de la Sierra, Gómara, Portillo, Ledesma, Fráguas, Alameda, Peroniel, Alconaba, Candilichera, Buberos, Pedrajas, Cortos, Barca, Calatañazor, Centenera de Andaluz, Villasyas, Cabreriza, Valtueña, Cañamaque, Mombiona, Rioseco, Coberdelada, Frechilla, Cuenca, Paones, Mallona, Majan, Nalay, Abanco, Lumias, Torlengua, Fuentelmonge, Nodalo, Brias, Nafria, Fuentegilmes, Andaluz, Tajueco, Fuentepinilla, Fuentelárbol y Valderodilla.

Dia 20. = Valdelagua, Fuentestrún, Aldehuela de Agreda, Acrijos, Castilruiz, Agreda, Yanguas, Leria, Valtajeros, Cervon, Noviercas, Borobia, Matalebreras, Trévago, San Felices, Oncala, Fuentes de Magaña, Buimanco, San Pedro Manrique, Bretun, Aldehuelas, Fuentebelia, Vea, Valdemoro, Magaña, Suellacabras, Castejon, Cardejon, Taniñe, Hinojosa del Campo, Matasejun y Ventosa de San Pedro.

Dia 21. = Navaleno, Velilla de San Estéban, Quintanilla de Tres Barrios, Olmillos, Alcubilla de Avellaneda, Recuerda, Torralba, El Burgo, Carrascosa de Abajo, Atauta, Tarancueña, Rejas de San Estéban, Quintanas de Gormaz, Aylagas, Alcozar, Caracena, Cuevas de Ayllon, Quintanas Rubias de Arriba, Santa María de las Hoyas, San Leonardo, Casarejos, Hoz de Abajo, San Estéban de Gormaz, Madruedano, Hoz de Arriba, Losana, Montejo, Liceras, Matanza, Espeja, Herrera, Berzosa, Valdemaluque y Ucero.

Dia 22. = Borjabad, Villalvaro, Escobosa de Almazan, Barcones, Revilla, Almaluez, Radona, Ambona, Beltejar, Iruecha, Pinilla del Olmo, Alpañesque, Aguilar de Montuenga, Somaen, Velilla de Medina, Litrilla, Medinaceli, Mezquetillas, Blocona, Romanillos, Alcubilla de las Peñas, Torrevicente y Yelo.

Los Ayuntamientos, para el más exacto cumplimiento de tan importante servicio, tendrán presente, además de la expresada Real orden, la circular de la Comision de 8 de Abril último, inserta en el *Boletín* del dia 9, así como las dictadas por el mismo Cuerpo en 11 y 14 de Marzo, publicadas en los *Boletines extraordinarios* de dicho primer dia y del 15, y las siguientes instrucciones:

Primera. Los Comisionados traerán consigo igual número de mozos y otros tantos suplentes de los que les falten para completar el cupo, y se presentarán en la Secretaría de la Comision una hora ántes de la señalada para empezar las operaciones, donde presentarán los documentos siguientes:

- 1.º Copia certificada de las nuevas actas de declaracion de soldados.
- 2.º Un estado que comprenda el nombre y número de los mozos que declarados libres del servicio, bien por los Ayuntamientos ó por la Comision, de los alistados en la presente reserva de 1875, hubieren sido reclamados por los interesados de las tres reservas anteriores hasta el dia 17 de Abril último.
- 3.º Otro estado que exprese los nombres y número de los declarados soldados por las Corporaciones municipales, con reclamacion ó sin ella, así como de los exceptuados que se hubiese interpuesto reclamacion hasta la vispera del dia señalado para salir los mozos á esta capital, guardando el orden siguiente: Reclamados de la presente reserva.

Mozos pertenecientes á la de Abril de 1874. Idem de Enero del mismo año.

Y, últimamente, los de la de Junio de 1875.

4.º Otro estado para cada una de las tres indicadas reservas, que comprenda, por el orden de los sorteos, los nombres y apellidos de los mozos, excepcion alegada, fallo del Ayuntamiento, y si ha habido ó no reclama-

cion, cuyos estados se arreglarán á los tres modelos que á continuacion se insertan.

Y 5.º Filiaciones por duplicado de cada uno de los mozos que hayan de presentarse.

Segunda. El presente llamamiento tan sólo comprende á las cuatro mencionadas reservas; pero como, con arreglo al Real decreto de 30 de Abril último, en último término vendrán responsables los mozos de la edad de 18 años á cubrir la parte de cupo que no se hubiere llenado con las reservas ántes citadas, los que se hallen en dicha edad ó sus representantes tendrán derecho, como los demás, á reclamar cuantos fallos se hayan dictado por los Ayuntamientos hasta la vispera de pasar á la capital, pudiendo tambien, si lo creen oportuno, comparecer ante la Comision provincial para presenciar las operaciones.

Tercera. Declarado vigente para las actuales operaciones el Reglamento de 26 de Mayo de 1874, los Comisionados, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, vendrán provistos de los fondos necesarios para satisfacer los honorarios de los Facultativos; y los que no hubiesen pagado lo devengado por los mismos en las dos últimas reservas y la corriente, traerán tambien recursos al efecto, en la inteligencia que de no verificarlo se expedirá un comisionado contra el Alcalde, cuyas dietas serán abonadas de su peculio particular.

Espero del celo y patriotismo de los Ayuntamientos cumplirán con toda exactitud con cuanto se previene en esta y las pasadas circulares referentes al particular, dando conocimiento de las mismas á cuantos consideren interesados, á los que tambien advertirán vengán provistos de los documentos necesarios para justificar las excepciones que hubiesen alegado, pues en caso contrario sufrirán el perjuicio que es consiguiente.

Teniendo en cuenta la dificultad para algunos Ayuntamientos de cumplir lo mandado en la segunda parte de la circular núm. 95, inserta en el *Boletín oficial* de 5 del actual, se reproduce para conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia; previniéndoles serán los inmediatamente responsables los que no se presenten ante la Comision provincial el dia 15 del que rige y hora de las ocho de su mañana.

« Al propio tiempo hallándose dispuesto este Gobierno á desplegar toda su energía contra los mozos que no se hubiesen presentado, cuyos efectos hará tambien sentir á sus padres, guardadores y en su caso á los Ayuntamientos, para lo cual tiene impetrado el auxilio de la fuerza armada, encargo por última vez á los Alcaldes en cuyos pueblos existiesen mozos de la actual reserva que les hubiese alcanzado la responsabilidad y no han comparecido, lo verifiquen en los mismos dias á las ocho de la mañana, trayendo á los referidos padres y guardadores si los mozos no fuesen habidos; en la inteligencia que trascurrido dicho término la fuerza del ejército y Guardia civil saldrá en su persecucion, la de sus padres y guardadores, quedando responsables los Alcaldes si desde el dia del recibo de esta circular desapareciese del pueblo cualquiera de las personas á quienes alude.»

Soria, 9 de Mayo de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

RESERVA DE 1873.

Mozos de la expresada reserva que, declarados libres por el Ayuntamiento ó la Comision, han sido reclamados por los interesados de las anteriores.

Nombres y apellidos de los mozos reclamados.	Id. id. de los reclamantes.	Excepcion fisica ó legal que les asistia.	Fallo nuevo del Ayuntamiento.	Si ha habido ó no nueva reclamacion.

Fecha y firma.

PUEBLO DE _____

RESERVA DE 1873.

Mozos declarados soldados ó suplentes por los Ayuntamientos para cubrir el cupo de la actual reserva, así como el de los exceptuados con reclamacion y reservas á que corresponden por el orden que está prevenido.

Nombres y apellidos.	TALLA		Defecto fisico.	Excepcion legal.	Fallo del Ayuntamiento.	Si hubo ó no reclamacion.	Reserva á que correspondia cada uno.
	Metros.	Mils.					

Fecha y firma.

PUEBLO DE _____

RESERVA DE ABRIL DE 1874.

Estado de los mozos alistados en la citada reserva, número que les ha correspondido en el sorteo de 2 de Mayo del corriente año, excepcion alegada, fallo que recayó y si se ha interpuesto reclamacion.

Nombres y apellidos.	Número del sorteo.	TALLA		Excepciones alegadas.		Fallo del Ayuntamiento.	Si hubo ó no reclamacion.	OBSERVACIONES.
		Metros.	Mils.	Por defecto fisico.	Por id. legal.			

NOTA: Se dará un estado como el presente por cada una de las tres reservas responsables á cubrir el cupo de esta, y si en alguna no hubiese mozos alistados, se acompañará en blanco.

Fecha y firma.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el sorteo celebrado en la Tesorería Central el 22 de Setiembre del año último, con el objeto de regularizar el pago de intereses de facturas de cupones de bonos del Tesoro del vencimiento de 30 de Junio próximo pasado, correspondió á las presentadas en esta Administracion el núm. 20; y habiéndose determinado el pago de las señaladas con los números anteriores, pueden presentarse desde luego en esta oficina los tenedores de aquellas con el indicado objeto.
Soria, 7 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El gran número de armas recogidas en la provincia por las partidas carlistas me hace ver que por los Sres. Alcaldes de los pueblos no se ha cumplido el bando del Excmo. Sr. Capitan general del

distrito con el celo é interés que se recomendaba, y que debieron apresurarse á secundar; y no pudiendo consentir tales abusos, cumple á mi deber reprimir y castigar debidamente á los que, por indolencia ó apatía, desatienden sus deberes como Autoridades. Los pueblos de Baraona y Fuentegulmes que, lejos de servirse de las armas que tenían para rechazar á las partidas de ladrones, se las entregaron, fueron conminados con la multa de 50 pesetas por arma. En lo sucesivo procederé con mayor rigor imponiendo á los Alcaldes la de 125 pesetas por cada una de las que se les recoja en sus respectivas localidades por las fuerzas del Ejército, ó bien que las arranquen con violencia las gavillas de ladrones que penetren en las mismas; y si concurren circunstancias especiales al tener lugar los actos que llevo mencionados, los entregaré á la Comision militar para que sean juzgados como cómplices en el delito de auxiliares á la rebelion carlista.

Reitero á las Autoridades no consentan en sus pueblos la permanencia de cuadrillas de gitanos, y lejos de prestarles auxilio de ningun genero, lo que seria faltar abiertamente á lo que tengo ordenado constituyendo grave delito, que estoy dispuesto á castigar con severidad, con el fin de evitar el ban-

derismo que en otro caso se desarrollaría con el pretexto de ser los malhechores personas desconocidas y que se disculpan siempre manifestando son gitanos los autores de la mayor parte de los robos que han tenido lugar, y que si bien es cierto algunos han cometido, tambien lo es, segun noticias y antecedentes, los acompañan y dirigen vecinos de los pueblos inmediatos á los que se han verificado tales desmanes, llamándome extraordinariamente la atencion la falta de valor y energía en las Autoridades y vecinos hourados para entregarlos á la accion de la ley, ó al ménos denunciarlos á mi autoridad, á fin de poner los medios oportunos para que sean conocidos y juzgados.

Encargo por última vez á las Autoridades locales que al presentarse dichas cuadrillas de gitanos los obliguen á regresar al punto de partida ó salgan de la provincia por el más próximo, sin permitirles pasar dentro de los pueblos ni en su término jurisdiccional, vigilándolos para que tenga cumplimiento lo que se prescribe, constituyéndolos en prision si no fuesen obedecidos, ó levantando el somaten para conseguir dicho objeto.

Soria, 9 de Mayo de 1875.—El Gobernador militar, CÁNDIDO CARRETERO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo desaparecido por completo la enfermedad variolosa del pueblo de Herreros, se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que no se prive á sus habitantes la libre circulación á los pueblos limítrofes, así como para que los vecinos de éstos no tengan inconveniente alguno en presentarse en dicha localidad.

Soria, 7 de Mayo de 1875.—El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Ayuntamiento de Fuencaliente de Medina.

Don Higinio Garcia, Alcalde de este distrito,

Hago saber: Que no siendo suficientes los bienes que para cubrir la cantidad de 2.000 pesetas señalada para la redencion del servicio militar han sido embargados al mozo Cleto Peña Treviño, como responsable á la actual reserva por el cupo de la villa de Medinaceli, se ha ampliado el embargo en los de Ambrosio Encabo, su padre político, por lo que, y en virtud de las facultades que me están conferidas, he dictado providencia mandando vender en pública subasta tres heredades que tienen seis fanegas de cabida, sitas en el término de este pueblo, tasadas en 1.000 pesetas, segun así consta en el expediente ejecutivo que al efecto se instruye en esta Alcaldía.

El remate tendrá lugar en la casa consistorial de este distrito el día 18 del próximo mes de Mayo á las nueve de la mañana, en el que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion pericial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra de las referidas fincas.

Fuencaliente de Medina, 28 de Abril de 1875.—El Alcalde, HIGINIO GARCIA.

Ayuntamiento de Villasayas.

Don Roman Yusta, Alcalde de este distrito, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todo propietario de predios rústicos, urbanos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las correspondientes relaciones juradas que previenen los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y conforme con lo que dispone el reglamento de 18 de Diciembre de 1846; en la inteligencia de que el contribuyente que dejase de hacerlo ó en su relacion faltar á la verdad, se le exigirán las responsabilidades que señala el artículo 24 del citado Real decreto.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pinilla del Olmo, Jodra de Cardós, Carrascosa, Fuentegelmes y Almanzan den la publicidad necesaria á este anuncio para que los vecinos de su localidad contribuyentes de esta villa no puedan alegar ignorancia.

Villasayas, 5 de Mayo de 1875.—El Alcalde, ROMAN YUSTA.

Ayuntamiento de Velilla de los Ajos.

Don Alejandro Pinilla, Alcalde de dicho pueblo y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que habiendo llegado ya la época

en que la Junta pericial debe dar principio á las operaciones de evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base á la confeccion del repartimiento de la contribucion de este pueblo para el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que en el término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten sus relaciones juradas con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los propietarios de predios rústicos y urbanos, ganaderia y colonos por los que cada cual posean ó cultiven en este término municipal, los cuales presentarán en el plazo indicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado el cual se procederá contra los morosos á lo que haya lugar con arreglo á la vigente legislacion, parándoles los perjuicios consiguientes, y no tendrán derecho á ser oidas sus reclamaciones temporáneas.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes de Deza, Almazul, Bliccos, Nolay, Nomparedes, Escobosa, Mombiona y Chércoles procuren que por los medios establecidos en sus localidades llegue este llamamiento á noticia de sus administrados terratenientes en esta jurisdiccion para que nadie alegue ignorancia en ningun tiempo.

Velilla de los Ajos, 3 de Mayo de 1875.—El Alcalde ALEJANDRO PINILLA.

Ayuntamiento de Aliud.

Teniendo presentes este Ayuntamiento y Junta pericial el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Real orden de 16 de Abril de 1861, el decreto de 10 de Diciembre de 1869 y 10 de Febrero del corriente año, ha acordado proceder inmediatamente á la rectificacion anual de su amillaramiento, para lo cual todo contribuyente en este término municipal presentará relacion jurada de las alteraciones que su riqueza haya sufrido en el último tránsito de ejercicio, acompañada de los legales documentos que justifiquen la trasmision, y en el término de 10 dias, contados desde la aparicion del presente en el *Boletín oficial*. Pasado dicho periodo sin verificarlo en la Secretaria del Ayuntamiento, se procederá á la formalizacion del apéndice por los documentos que en ella obran, desatendiendo toda reclamacion.

Los Sres. Alcaldes de Almenar, Buberros, Cabrejas del Campo, Gómara y su agregado Paredesroyas, y Soria darán publicidad por los medios de costumbre al presente, para que se enteren los contribuyentes á quienes se refiere.

Aliud, 6 de Mayo de 1875.—P. O. del Alcalde, El Secretario, FELIPE GALLARDO.

Ayuntamiento de Villaseca de Arciel.

Don Aureliano Martinez, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento y Junta amillaradora del mismo,

Hago saber: Que llegada la época en que la expresada Junta ha de ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas con sujecion á los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue ó conocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Villaseca de Arciel, 1.º de Mayo de 1875.—El Alcalde, AURELIANO MARTINEZ.

SECCION SEXTA.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Habiendo sido destituido de su cargo el ejecutor de justicia de esta Audiencia, cuya plaza está dotada con el sueldo anual de 1.825 pesetas, el Ilustrísimo Sr. Presidente de la misma ha dispuesto que se anuncie la vacante de dicha plaza, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de mi cargo en el término de 30 dias á contar desde esta fecha.

Burgos, 3 de Mayo de 1875.—MÁXIMO AYENSA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), Don Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca y captura de Felipe Ortega Pascual, vecino de Almenar, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo se siguió sobre hurto de reses lanaras, á fin de que cumpla 38 meses y 9 dias de arresto mayor que le han sido impuestos.

Dado en Soria á 3 de Mayo de 1875.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, JUAN MARTINEZ BUESO.

Señas de Felipe.

Estatura alta, ojos azules, pelo y cejas castaño, barba rubia, nariz acaballada, color sano; viste calzon y chaqueta de paño del país.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—Para desde 1.º de Julio próximo se arrienda en público remate el molino titulado de los Ojos y un pequeño huerto adyacente al mismo, sitos en término municipal de San Estéban de Gormaz. Dicho remate será único y tendrá lugar el 17 del corriente mes de Mayo de once de la mañana á las dos de la tarde en la sala consistorial, previo permiso de la Autoridad.

Las personas á quienes convenga su arrendamiento pueden avistarse con D. Gumersindo Peñalba, vecino de la villa de San Estéban de Gormaz, en quien residen facultades para la celebracion del enunciado remate de arriendo.

San Estéban de Gormaz, 4 de Mayo de 1875.—El arrendador, GUMERSINDO PEÑALBA.

Se paga la parte admisible en papel abonando el mismo descuento que las carpetas tengan en Bolsa el día que se encarguen los pagos, y cobrando 4 por 100 de comision por anticipar los fondos para la compra de papel y verificar las operaciones. Los contribuyentes que deseen utilizar las ventajas de esta casa, mayores que las que otras pueden ofrecer, solo tienen que mandar relacion que exprese el nombre del contribuyente, plazos que se han de pagar ó importe de su cuota.

Tambien se encarga la casa del pago de contribuciones atrasadas y de Bienes Nacionales, anticipando los fondos para la compra de Bonos, todo con las mayores ventajas. Se admiten carpetas, cupones de toda clase de renta, recibos de requisa y de anticipo y demás valores, abonando á los más altos precios.